

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-31-902-2015-00111-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON ALEXIS RADA
oscarconde@condeabogados.com
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 329

Atendiendo que la única prueba que faltaba por recaudar, era la valoración realizada por la Junta de Calificación del Invalidez del Huila, del cual se dio traslado a las partes por tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 228 de CGP mediante auto calendado el 06 de agosto de 2021¹, término que venció en silencio, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas y, de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias y dispondrá correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

¹ 17AutoCorreTrasladoDictamen



AUTO: Pone corre traslado alegatos
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-31-902-2015-00111-00
DEMANDANTE: Jhon Alexis Rada
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d98370783c868db4eded30593c8c79428280cd3c6a709f1b5e54d90e162e8907
Documento generado en 20/08/2021 02:06:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	18-001-33-33-002-2017-00152-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DORIS YASMIN ROMERO LIZARAZO Y OTROS oscarconde@condeabogados.com laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO	HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS notificacionjudicial@medilaser.com.co info@cub.com.co mvgomezposse@estudiojuridico.co notificacionesjudiciales@hmi.gov.co jhynglianymoncayoceron@gmail.com cglorialmunoz@coomeva.com.co notificacionesjudiciales@axacolpatria.co nrios@riossilva.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co victor.gomez@vgenlacelegal.com juridico@segurosdelestado.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 330.

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

La señora Dora Yasmin Romero Lizarazo y otros, actuando por conducto de apoderado judicial, promovieron medio de control de Reparación Directa contra el Hospital María Inmaculada, Clínica Medilaser S.A., Coomeva EPS y Clínica de Urgencias de Bucaramanga S.A.S., pretendiendo se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los actores como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico asistencial brindado a la menor Paula Andrea Losada Romero¹.

La demanda fue admitida mediante providencia del 27 de abril del año 2017² y su reforma en auto del 9 de marzo de 2018³. Con posterioridad se resolvió las excepciones propuestas por las entidades demandadas, en decisión emitida el 26 de octubre de 2020⁴.

Surtido el trámite señalado, correspondía fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial, sin embargo, el apoderado de la parte actora en memorial allegado el 5 de agosto de hogaño, manifestó que desiste de “todas las pretensiones de la demanda contra las entidades demandadas en el presente proceso”,

¹ Folios 25-57, CuadernoPrincipalNº7F1201-1401

² Folios 89-91, CuadernoPrincipalNº7F1201-1401

³ Folios 67-68, CuadernoPrincipalNº8F1402-1539

⁴ 08AutoResuelveExcepciones201026

decisión que condicionó a que las accionadas no “se opongan a que no haya lugar a condena en costas y perjuicios”. De este escrito se corrió traslado por tres (3) días a los demás intervinientes procesales en providencia del 6 de agosto, término durante el cual el Hospital María Inmaculada⁵ y los llamados en garantía Seguros del Estado⁶ y la Previsora⁷, manifestaron no oponerse a la solicitud de terminación del proceso, en cuanto a las demás entidades no emitieron pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de la terminación del proceso, el cual no está regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, por remisión expresa del **artículo 306**, es aplicable el Código General del Proceso, el cual para el efecto dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

....

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

...” (resaltado fuera del texto)

De lo expuesto se observa que la parte demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia. Así mismo, conforme el **artículo 315 ibídem**, solo podrán desistir los apoderados que tengan la facultad expresa para ello.

En el caso de marras se observa que conforme el trámite establecido para el proceso contencioso administrativo, el presente medio de control estaba para fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, lo que significa que no se ha emitido decisión que ponga fin al proceso. Así mismo, conforme el poder conferido por los demandantes, Conde Abogados Asociados S.A.S. en calidad de representante judicial está facultado para desistir⁸.

⁵ 41PronunciamentohMI

⁶ 40RecepcionPronunciamentosegurosEstado

⁷ 43PronunciamentolaPrevisora

⁸ Folios 2-32, CuadernoPrincipalN°1F.1-201

Dado lo anterior, la solicitud presentada por la parte actora cumple a cabalidad los presupuestos legales contenidos en los **artículos 314** y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual se aceptará del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, *el inciso 3º, del artículo 316 ibídem*, establece que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quién desistió, para lo cual, en su numeral 4 dispuso una excepción consistente en:

“(..)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

...

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Atendiendo dicha prerrogativa, una vez allegado el escrito de desistimiento de forma condicionada a que las entidades accionadas no “*se opongan a que no haya lugar a condena en costas y perjuicios*”, el Despacho en providencia del 6 de agosto del año que avanza corrió traslado del mismo a los demás intervinientes procesales, quienes no manifestaron oposición al desistimiento, motivo por el cual no hay lugar a imponer la condena en costas, al presentarse la casual para su exoneración.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del medio de control de Reparación Directa incoado por la señora Dora Yasmin Romero Lizarazo y otros, contra el Hospital María Inmaculada, Clínica Medilaser S.A., Coomeva E.P.S. y Clínica de Urgencias de Bucaramanga S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



AUTO: Pone en conocimiento y corre desistimiento
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00152-00
DEMANDANTE: Dora Yasmin Romero Lizarazo y otros
DEMANDADO: Hospital María Inmaculada y otros

4

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d17722db714f5b226192e2e01d0449660f4a047bc8b417fd52a79789901f9ce6
Documento generado en 20/08/2021 02:06:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-23-33-001-2017-00305-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ADRIÁN CAÑAS GUAPACHA
arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 328.

Atendiendo que la única prueba decretada en audiencia inicial fue el dictamen pericial de la Junta de Calificación del Invalidez del Huila, del cual se dio traslado a las partes por tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 228 de CGP mediante auto calendado el 30 de julio de 2021¹, término que venció en silencio, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas y, de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias y dispondrá correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ 12AutoPoneConocimiento



AUTO: Corre traslado alegatos
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-23-33-001-2017-00305-00
DEMANDANTE: Carlos Adrián Cañas Guapacha
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83c8f218020fa0f55cbada3cb88b30857d2b37633f5f3ca602419a981824c52a
Documento generado en 20/08/2021 02:06:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	18-001-33-33-003-2019-00160-00
ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANE:	LUIS ALFONSO RODAS COLORADO elkinbernal79@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 327.

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor **LUIS ALFONSO RODAS COLORADO**, por medio de su apoderado judicial, y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, en audiencia de conciliación el pasado 19 de agosto de 2021, adelantada a través de la plataforma de LIFESIZE.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Alfonso Rodas Colorado, -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pretendiendo se declare la nulidad de los oficios No. 114816 del 4 de diciembre de 2018¹ y 75872 del 17 de noviembre de 2016².

A título de restablecimiento del derecho solicitó el reajuste de la asignación de retiro, efectuando la correcta liquidación de la prima de antigüedad, el subsidio familiar en la misma proporción que venía siendo percibida mientras se encontraba en actividad e incluyendo la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable.

Como fundamentos facticos expuso:

Que el señor Luis Alfonso Rodas Colorado ingresó al Ejército Nacional en calidad de Soldado Profesional.

Que mediante Resolución No. 5494 del 8 de julio de 2015, le fue reconocida la asignación de retiro, liquidando en forma errada la prima de antigüedad y el subsidio familiar, sin que se incluyera la duodécima parte de la prima de navidad.

Mediante derechos de petición elevados el 24 de octubre de 2016 y el 13 de noviembre de 2018 ante CREMIL, el actor solicitó la reliquidación en debida forma la prima de antigüedad, el subsidio familiar en la misma proporción que venía siendo

¹ Páginas 1-11, 50-52, CuadernoPrincipal1

² Páginas 35-36, CuadernoPrincipal1

percibida mientras se encontraba en actividad y la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable en la asignación de retiro, lo cual fue negado a través del acto administrativo cuya legalidad se cuestiona.

II. TRÁMITE JUDICIAL

En providencia del 14 de septiembre de 2020³, se admitió la demanda la cual fue notificada en debida forma a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público⁴.

Al no existir pruebas por practicar, en aplicación del artículo 182A, mediante providencia del 26 de abril de 2021 se fijó el litigio, se decretaron las pruebas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión⁵, termino dentro del cual la accionada propuso fórmula de conciliación sobre la pretensión del reajuste de la prima de antigüedad. Manifestación de la cual se corrió traslado a la parte actora⁶, quien aceptó la propuesta, declarando que se encontraba conforme frente a la propuesta realizada por la entidad⁷, la cual fue protocolizada en audiencia celebrada el 19 de agosto de hogaño, en la que además el apoderado del demandante desistió de la demás pretensiones y al no haber oposición por parte de la apoderada de la entidad demandada, el Despacho acepto el desistimiento parcial de las pretensiones.

III. PROPUESTA DE CONCILIACIÓN.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por conducto de apoderado judicial y siguiendo los lineamientos establecidos por el Comité de Conciliación, según acta No. 39 de 2021⁸, propuso se sometiera a conciliación la pretensión de la reliquidación de la prima de antigüedad como partida computable para la asignación de retiro, realizando la siguiente propuesta de pago:

- 1. *Capital: Se reconoce en un 100%.*
- 2. *Indexación: Será cancelada en un porcentaje 100%.*
- 3. *Pago: El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal.*
- 4. *Intereses: No aplica*
- 5. *Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento de este concepto.*
- 6. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal, de conformidad con el auto aclaratorio de la sentencia de unificación de fecha 10 de octubre de 2019.*

En estos términos, calculó el valor a pagar al demandante en **\$11.156.576**, por el valor correspondiente al 100% del capital, y sumado el valor de la indexación de **\$1.142.593**, da un total de **\$12.299.169**, según la liquidación

³ 01AdmiteDemanda

⁴ 04ConstNotificAdmision

⁵ 19AutoFijaLitigio

⁶ 23AutoCorreTrasladoPropuestaConciliación

⁷ 32AceptaParametrosConciliacion y 41AceptaParametrosConciliacion

⁸ 49CertificacionComiteConciliacion

realizada por la entidad⁹, documento del cual se corrió traslado al extremo activo en providencia del 6 de agosto de 2021¹⁰, quien no presentó reparo alguno, y ratificó su aceptación a la propuesta en audiencia, materializándose con ello el acuerdo.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos; a través del cual de manera oportuna se puede entrar a resolver las diferencias previo al inicio de un proceso judicial ante la administración pública, lo cual permite mayor celeridad evitando un desgaste innecesario para las partes.

El acuerdo conciliatorio al cual se allegue dentro de la audiencia de conciliación judicial o extra judicial, está sujeto a la aprobación del juez administrativo. Al respecto, el **artículo 64 de la ley 446 de 1998** incorporado en el **artículo 1 del Decreto 1818 de 1998**; precisa:

“ARTICULO 1o. DEFINICION. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998)”

Asimismo, el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, incorporado en el **artículo 56 del Decreto 1818 de 1998**, dispone sobre la conciliación en materia de lo contencioso administrativo:

“ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. <Ver Notas del Editor> Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)”.

Por su lado, el artículo 104 de La Ley 446 de 1.998 establece:

ARTÍCULO 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

De las normas transcritas, es válido señalar la viabilidad de la conciliación judicial en el proceso contencioso administrativo, en la cual para que tenga plena eficacia y validez el acuerdo al que llega las partes, se requiere de su aprobación judicial por parte del juez, por cuanto, se trata de recursos estatales los cuales puede afectar el patrimonio público. Por lo que, éste procedimiento judicial adicional, se convierte en un requisito dirigido a salvaguardar el interés general, pilar fundamental de un Estado Social de Derecho.

⁹ 28DocumentosAllegadosCremil y 51AnexoCertificacionComiteConciliacion

¹⁰34AutoFijaFechaAudConciliación

Dado lo anterior, para la validez de la conciliación no es suficiente llegar a un acuerdo con la contraparte, se exige además que existan pruebas necesarias que soporten el derecho reconocido, que no se desconozca la ley sobre la materia o que no sea lesivo para el patrimonio público, siendo estas, las condiciones que se deben de tener en cuenta para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial, conforme el inciso tercero del **artículo 73 de la ley 466 de 1998**, el cual fue incorporado en el **artículo 60 del Decreto 1818 de 1998**, que refiere;

“ARTICULO 60. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

(...)

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”.

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado¹¹ en reiterada jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos que debe tener en cuenta para verificar la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.*

a. Del caso en concreto.

Procede el despacho a realizar el análisis de los mencionados presupuestos, a saber:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes:*

El **artículo 2 del Decreto 1818 de 1998** determina que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. A su vez, el **artículo 56 ibídem**, establece los asuntos susceptibles de conciliación los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011). - Radicación número: 540012331000200501044 01 (1135-10). Y sentencia del CONSEJO DE Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 05001-23-31-000-2005-04798-01(47709).

En el presente asunto, se está debatiendo un derecho cierto y económico como lo es el reajuste de la prima de antigüedad en la asignación de retiro, sobre el cual si bien es cierto no se puede conciliar, también lo es que en el campo del derecho administrativo laboral se prevé la facultad de conciliar siempre y cuando no se menoscaben los derechos fundamentales ciertos e indiscutibles, no se renuncie a los mínimos establecidos en las leyes laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el demandante que acepte la propuesta conciliatoria.

Así las cosas, en el caso sujeto a estudio, conforme lo determina el artículo citado, la conciliación recae sobre un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, sin que exista renuncia alguna frente al derecho al reajuste de la prima de antigüedad en la asignación de retiro, por lo que estima el Despacho la viabilidad de la conciliación, en tanto que no conlleva a la afectación de garantías mínimas en materia laboral.

- Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

El demandante Luis Alfonso Rodas Colorado actuando como persona natural, confirió poder al abogado Elkin Bernal Rivera para que lo representara en el presente medio de control, otorgándole entre otras facultades, la de conciliar¹².

Por su lado, la entidad pública convocada, está representada en el presente caso, por la abogada Jeimmy Carolina Reina Carrero, con facultad expresa para conciliar¹³, poder que le fue conferido por el Mayor General (RA) Leonardo Pinto Mora, como Director General de Entidad Descentralizada adscrita al Sector Defensa de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares¹⁴.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 159 de la ley 1437 de 2011**, el cual indica que las entidades de derecho público para actuar dentro de un proceso judicial lo deben hacer a través de sus representantes debidamente acreditados.

De otra parte, se tiene que, se allegó el Certificado Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de fecha 12 de agosto de 2021¹⁵, en el que se decide conciliar las pretensiones del demandante Luis Alfonso Rodas Colorado, en cuanto al reajuste de la prima de antigüedad como partida de la asignación de retiro.

- Que no haya operado la caducidad del medio de control.

El párrafo del **artículo 81 de la ley 446 de 1998** incorporado en el **artículo 63 parágrafo 2 del Decreto 1818 de 1998**, establece que “No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado. (Artículo 81 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 61 de la Ley 23 de 1991)”.

¹² Folio 13, CuadernoPrincipal, carpeta ExpFisico.

¹³ Folio 1, 52PoderCremil

¹⁴ Folio 3-4, 52PoderCremil

¹⁵ 49CertificacionComiteConciliacion

En ese orden, para el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo **138 de la ley 1437 de 2011**, el **artículo 164 ibídem, numeral 2°, literal d**, establece que deberá impetrarse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, regla general que encuentra su excepción en el **literal c del numeral 1°**, en lo concerniente a los actos administrativos *que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*, pues legalmente se ha establecido la posibilidad de interponer la demanda en cualquier tiempo.

En virtud, de lo anterior, y como quiera que el acto administrativo niega el reajuste de la asignación de retiro, la cual corresponde a una prestación periódica, en el presente asunto no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual la demanda se puede incoar en cualquier tiempo.

- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*

Antes de analizar si el ítem se satisface a cabalidad, es preciso realizar las siguientes precisiones:

- Forma de liquidación de la prima de antigüedad, en la asignación de retiro de los soldados profesionales.*

La Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, el 25 de abril de 2019 profirió sentencia de unificación de jurisprudencia respecto de las partidas y haberes salariales para la liquidación de las prestaciones de los soldados profesionales en actividad y en retiro, dentro del **radicado No. 1701-2016¹⁶**, estableciendo como reglas de unificación frente a la prima de antigüedad lo siguiente:

“Reglas de unificación

253. De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en el tema puesto a consideración:

(...)

6. Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la **prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro**; de la siguiente manera:

$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$

(...)

Según el pronunciamiento transcrito se observa que para la correcta liquidación de **la prima de antigüedad** en la asignación mensual de retiro, se deberá tomar un 70% del salario mensual indicado en el **numeral 13.2.1 del artículo 13 del**

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19

Decreto 4433 de 2004, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad, que se toma del 100% del salario mensual.

- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Analizados el material probatorio obrante en el expediente, como aspectos fácticos se encuentra probado que el señor **LUIS ALFONSO RODAS COLORADO**:

.-Ingresó al Ejército Nacional como soldado voluntario el 10 de enero de 1996, calidad que mantuvo hasta el 31 de octubre de 2003, al hacer tránsito como soldado profesional a partir del 1 de noviembre de 2003¹⁷.

.-Devengó como haberes en la última nómina correspondiente al mes de junio del año 2016: *SUELDO BASICO -902.090,00-, BONIFICACIÓN ORDEN PÚBLICO SOLDADO PROF -225.522,00-, PRIMA DE ANTIGÜEDAD -527.722,65-, SUBSIDIO FAMILIAR -563.806,25-*¹⁸.

.-Mediante Resolución No. 5494 del 8 de julio de 2015, se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro¹⁹, de la siguiente forma:

“ARTICULO 1°. Ordenar el reconocimiento de la Asignación de Retiro a favor del señor Soldado Profesional (RA) del Ejército LUIS ALFONSO RODAS COLORADO nacido el 10 de febrero de 1975, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.57.108 de Santuario, con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 06 de agosto de 2015, así:

- En cuantía del 70% del salario mensual (decreto 2552 de 30 de Diciembre de 2015) indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000).
- Adicionado con un treinta y ocho punto cinco (35.8%) de la prima de antigüedad, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y con el 30% del subsidio familiar devengado en actividad, de conformidad con lo señalado en el artículo 1° del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014.

-Conforme la nómina de asignación de retiro, percibe las siguientes partidas²⁰:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES							
ASIGNACION DE RETIRO				MES		OCTUBRE/2016	
NOMBRE: RODAS COLORADO LUIS ALFONSO				FECHA DE EXPEDICION		02/11/2016	
DIRECCION: M-3 CASA NPO 8 BARRIO CIUDAD LIBRE				CONSECUTIVO		1	
UNIDAD: 61013		GRADO: SL		IDENTIFICACION		9967108	
DEVENGADOS				DEDUCCIONES			
COD	DESCRIPCION	VALOR	COD	DESCRIPCION	VALOR	INICIA	TERMINA
	*Sueldo Basico	955,237	105	DTOLEYORFM1%	11,166	201610	201610
	% de Liquidacion	70	110	DTOSERMEDIC4%	44,671	201610	201610
	Subtotal	875,666	413	CORPLANCA	390,000	201510	202308
	*Partidas Computables	441,113	437	CONVENIO CAFAM	5,413	201508	202008
001 ASIG. RETIRO		1,116,778	511	CORPLANCA	100,000	201606	202505
TOTAL DEVENGADO:		1,116,778	TOTAL DEDUCCION:		551,252	NETO A PAGAR:	
						365,527	
Note: **Partidas computables: PRIMA DE ANTIGÜEDAD= (SB*70%*38.5%)*= \$260,131 SUBSIDIO FAMILIAR= (SB*41%*(38*38.5%)*20%)*= \$180,982							
*Sueldo basico (SB)=(SMNLV + 40%							
Asignacion de retiro reconocida con el decreto 1162 de 2014 mediante resolución No. 5494 del 8 de Julio de 2015							
Aplicada la protección del 50% - A la fecha, usted solo puede comprometer hasta \$7,137 para nuevos descuentos.							
A partir del mes de Julio 2012 no se exigirá acreditación de supervivencia - Decreto 019/2012							
Actualice sus datos de contacto en www.cramil.gov.co							

¹⁷Páginas 18-19, CuadernoPrincipal

¹⁸Ibidem 17

¹⁹Páginas 20-22, CuadernoPrincipal

²⁰ Páginas 24, CuadernoPrincipal

-El 24 de octubre de 2016²¹ y el 13 de noviembre de 2018²², elevó derecho de petición ante CREMIL, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro conforme las pretensiones que se ventilan en el presente asunto, la primera solicitud fue resuelta de forma negativa a través del Oficio No. 758721 del 71 de noviembre de 2016; sobre la segunda petición en respuesta la entidad se remitió al oficio anterior, a través de la misiva No. 114816 del 4 de diciembre de 2018.

Así las cosas, al verificarse la nómina de la asignación de retiro reconocida al accionante se observa que en el acto administrativo de reconocimiento de dicho derecho prestacional - Resolución No. 5494 del 8 de julio de 2015 - se indica la forma como se debe de liquidar la prima de antigüedad, la cual acompasa con los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación.

Pese a ello, al verificarse la nómina se observa que el cálculo realizado es incorrecto al tomarse el 38.5% de prima de antigüedad sobre el 70% del salario básico, aplicándose esta fórmula: **Salario Básico x 70% x 38.5%**, cuando el **artículo 16 del Decreto 4433 de 2004**, es claro en establecer que al 70% del salario mensual debe adicionarse un 38.5% de la prima de antigüedad, que se toma del 100% del salario mensual, debiendo la entidad realizar la siguiente fórmula:

$$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$$

Conforme lo suscitado en precedencia le asiste al señor RODAS COLORADO el derecho al reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta la correcta aplicación del **artículo 16 del Decreto 4433 de 2004**, en donde solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% del salario mensual que devengaba al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; causando también el derecho al reconociendo los retroactivos debidamente actualizados.

En este sentido, el acuerdo conciliatorio que hoy se somete a revisión, además de respetar las disposiciones constitucionales y legales, se encuentra soportado en pruebas correctamente aportadas, las cuales dejan ver que no se está menoscabando el patrimonio del Estado de manera injustificada.

Al plenario se ha traído el acto administrativo de reconocimiento de la asignación de retiro y su nómina, de la cual se desprende la incorrecta liquidación de la prima de antigüedad como partida computable, lo que le ha permitido al Despacho constatar que los parámetros sobre los cuales se concilió se ajustan a las previsiones legales y jurisprudenciales. Aunado al hecho de que el acuerdo no lesiona el patrimonio público, dado que, de emitirse una eventual sentencia en su contra, la entidad estaría sujeta a la condena de la suma adeudada, más el total de la indexación, costas procesales y agencias en derecho, estando estos dos últimos conceptos excluidos del acuerdo conciliatorio, logrando además descongestionar los despachos judiciales.

Asimismo, se tiene que no ha operado la prescripción trienal que trata los **Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004** en atención a que la prestación social de

²¹ Páginas 25-29, CuadernoPrincipal

²² Página 34, CuadernoPrincipal

asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución No. 5494 del 8 de julio de 2015²³, el accionante presentó reclamación administrativa por primera vez el día 24 de octubre de 2016²⁴, lo que ocasionó que interrumpiera la prescripción por una sola vez, es decir, hasta el 24 de octubre de 2019, y la demanda se instauró ante la oficina de Apoyo Judicial el 12 de marzo de 2019²⁵, cuando aún no habían transcurrido los 3 años indicados por la norma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para la procedencia de aprobación del acuerdo conciliatorio, principalmente en lo que atañe a las pruebas que sustentaron el acuerdo, en donde no se encuentra lesionado el patrimonio público, el Despacho procederá a impartir aprobación al mismo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **LUIS ALFONSO RODAS COLORADO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, dentro del presente asunto respecto del reajuste de la prima de antigüedad como partida computable de la acción de retiro del demandante.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio en la forma y términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La presente providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

QUINTO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

²³ Páginas 20-22, Cuaderno Principal

²⁴ Páginas 25-29, Cuaderno Principal

²⁵ Página 45, Cuaderno Principal

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8cb8354c06b7ba83375898ff6dfae9f71907ed8e220bf56712c3a961acd2c861
Documento generado en 20/08/2021 02:06:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>